

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

ANDRES RICARDO DUCLERQC
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 738

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 76001-31-05-003-2024-00142-00 |
| EJECUTANTE | SANDRA PATRICIA BARRERA CC N° 1.144.146.916 de Cali en representación de SARA SOFIA CALAMBAS NUIP N° 1.109.668.210 |
| EJECUTADO | FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3 |
| PROCESO | EJECUTIVO |

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la señora Sandra Patricia Barrera en representación de su hija menor Sara Sofia Calambas y la señora Maria Fernanda Hernández en representación de su hija Dana Valentina Calambas, presentan a través de su apoderado judicial demanda ejecutiva en aras de lograr el pago de las sentencia N° 292 del 29 de noviembre de 2023 proferida por el HTSC mediante la cual confirma la sentencia emitida por este despacho el 20 de noviembre de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva se encuentra que a folio 6 se aporta registro civil de defunción de la señorita Dana Valentina Calambas Hernández, quien según dicho documento falleció el 10 de enero de 2022, siendo este el único documento que se aporta respecto al deceso de la ejecutante.

En tal sentido, no puede pasar por alto esta operadora judicial el fallecimiento de la aquí ejecutante Dana Valentina Calambas Hernández, hecho que es relevante jurídicamente para este proceso, pese a ello no se ha aportado la totalidad de la documentación requerida, entiendese además del certificado de defunción, debe entregar registros civiles que acrediten la calidad de posibles sucesores, los correspondientes poderes de representación judicial que deben ser otorgados por los presuntos sucesores procesales del fallecido y las pertinentes declaraciones extra juicio que rindan los mismos, en que manifiesten no tener conocimiento de otro posible sucesor procesal de la fallecida, ni de ninguna otra persona que ostente mejor derecho que el de ellos para fungir como sucesores procesales del demandante en este proceso judicial; todo lo anterior, con el objeto de que el despacho proceda con las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del CGP.

Ahora bien, este despacho se permite advertir que las condenas, que pretenden ejecutar hacen parte de la masa sucesoral que se genera por el sensible fallecimiento de la señorita Dana Calambas, el cual una vez se realice el tramite sucesoral pertinente, se determinará en que porcentaje y que herederos deben cancelarse, previa comprobación de tal calidad con el acto de sucesión que los identifique. En este entendido, al interior del presente asunto no existe certeza que la madre que solicita se libre mandamiento de pago, tenga la calidad de heredera y/o sucesora procesal de su hija, pues además en la demanda ejecutiva no manifiesta la calidad en la que actúa.

La reclamación de las acreencias que por sentencia le fueron reconocidos a la causante DANA VALENTINA CALAMBAS, no puede hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago acreencias que le fueron reconocidas a la causante.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario del documento que contenga la sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la señora Maria Fernanda Hernández, hasta tanto no se allegue sucesión ante notario o vía judicial, por lo que se podría estar lesionando derechos de las personas que también tengan vocación a reclamar igual o mejor derecho.

De otro lado, En lo que tiene que ver con las pretensiones elevadas por SANDRA PATRICIA BARRERA en representación de SARA SOFIA CALAMBAS, se librarán mandamientos contra la misma, pues la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P. pues las sentencias mencionadas prestan mérito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible, considerando además que no reposa prueba alguna del cumplimiento de las mismas.

Finalmente, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas, contenidas en las sentencias, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá favorablemente a la misma en lo que tiene que con el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada FLOTA MAGDALENA NIT N° NIT 860004838 - 3 en cuentas corriente, de ahorros, certificado de depósito a término CDT; portafolios de inversiones en las Entidades bancarias que a continuación se relacionan BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COPORBANCA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA. Limitando esta medida a **\$21.423.730**. Dichos oficios se librarán uno a uno por secretaría en aras de no realizar un exceso de embargos.

De conformidad con lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de **FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3** y a favor de la señora **MARIA FERNANDA HERNANDEZ** en representación de su hija DANA VALENTINA CALAMBAS (QDEP) por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3** a favor de **SARA SOFIA CALAMBAS** menor de edad, quien actúa representada legalmente por su madre **SANDRA PATRICIA BARRERA**, por los siguientes conceptos

a. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 19.673.730) por concepto de retroactivo pensional causado desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2020. A partir del 1 de noviembre de 2020 debe pagar mesada mensual de UN SMLMV en la proporción asignada a cada beneficiaria.

b. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.750.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

c. Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada **FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3** el termino de cinco días contado a partir de la notificación del presente proveído para que realice la obligación de pago.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a **FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3**, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea la ejecutada **FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3** en cuentas corriente, de ahorros, certificado de depósito a término CDT; portafolios de inversiones en las Entidades bancarias que a continuación se relacionan BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COPORBANCA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA. Limitando esta medida a **\$21.423.730**.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

La Juez.

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA





JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

OFICIO N° 712

Señores

FLOTA MAGDALENA S.A

juridica@flotamagdalenacom.co

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 76001-31-05-003-2024-00142-00 |
| EJECUTANTE | SANDRA PATRICIA BARRERA CC N° 1.144.146.916 de Cali en representación de SARA SOFIA CALAMBAS NUIP N° 1.109.668.210 |
| EJECUTADO | FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3 |
| PROCESO | EJECUTIVO |

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co


ANDRES RICARDO DUCLERCQ
 Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 EXT. 3032

Correo electrónico:
PALACIO DE JUSTICIA

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

Oficio No.711

Señores

BANCOLOMBIArequerinf@bancolombia.com.conotificacjudicial@bancolombia.com.co**BANCO DE OCCIDENTE**servicio@bancooecidente.com.coembargosbogota@bancooecidente.com.co**BANCO DE BOGOTÁ**rjudicial@bancooecidente.com.co**BANCO BBVA**notifica@bbva.com.coembargos.colombia@bbva.com.co**BANCO DAVIVIENDA**notificacionesjudiciales@davivienda.com

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 76001-31-05-003-2024-00142-00 |
| EJECUTANTE | SANDRA PATRICIA BARRERA CC N° 1.144.146.916 de Cali en representación de SARA SOFIA CALAMBAS NUIP N° 1.109.668.210 |
| EJECUTADO | FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3 |
| PROCESO | EJECUTIVO |

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que, por Auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a la letra dice:

“QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada **FLOTA MAGDALENA NIT N° 860.004.838 - 3** en cuentas corriente, de ahorros, certificado de depósito a término CDT; portafolios de inversiones en las Entidades bancarias que a continuación se relacionan BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COPORBANCA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA. Limitando esta medida a **\$21.423.730. NOTIFÍQUESE.** La Juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA”**

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No.760012032003.

De conformidad con el Artículo 11^o de La Ley 2213 de 2022, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo embargo.

Atentamente,


ANDRES RICARDO DUCLERCQ
 Secretario